



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	1.000
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas	1.300
Particulares, anual pesetas	1.500
Semestrales	900
Trimestrales	500
Núm. suelto corriente	18
" " atrasado	30

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 8 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21
Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año XCVI

Lunes 20 de julio de 1981

Núm. 86

Administración Central

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 26 de junio de 1981, por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1981-82 en distintas zonas o provincias. ("Boletín Oficial del Estado", número 161 de fecha 7 de julio de 1981).

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1981-82.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1.º *Períodos hábiles.* — Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán, salvo las excepciones que se especifican en el artículo 17 de esta Orden, los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general. — Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Además de otras especies que se relacionan en apartados sucesivos, quedan incluidas en este grupo de caza menor las siguientes: Conejo ("Oryctolagus cuniculus"), liebre ("Lepus capensis"), ardilla común ("Sciurus vulgaris"), ardilla moruna ("Atlantoxerus getulus"), perdiz nival ("Lagopus mutus"), perdiz roja ("Alectoris rufa"),

perdiz pardilla ("Perdix perdix"), perdiz moruna ("Alectoris barbara"), colín de Virginia ("Colinus virginianus"), colín de California ("Lophortyx California"), faisán ("Phasianus colchicus"), sisón ("Otis tetrax"), alcaraván ("Burhinus oedicnemus"), ortega ("Pterocles orientalis"), ganga ("Pterocles alchata"), paloma zurita ("Columba oenas"), paloma bravía ("Columba livia"), mirlo común ("Turdus merula"), arrendajo ("Garrulus glandarius"), granja ("Corvus frugilegus") y cuervo ("Corvus corax").

Ciervo ("Cervus elaphus"), *gamo* ("Dama dama") y *jabalí* ("Sus scrofa"). — Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco ("Rupicapra rupicapra") y *corzo* ("Capreolus capreolus"). — Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés ("Capra pyrenaica"), *muflón* ("Ovis musimon") y *arruí* ("Ammotragus lervia"). — Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Becada ("Scolopax rusticola"). — Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra (zona norte), se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas. — Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos, con o sin auxilio de cimbeles y reclamos, tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

A partir del cierre del período hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses,

albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

En atención a las circunstancias biológicas y climáticas imperantes en determinadas zonas húmedas del territorio nacional, la fecha de apertura del período hábil de caza de las aves acuáticas se adelanta al segundo domingo de septiembre en las provincias de Toledo, Guadalajara, Sevilla y Cádiz y al tercer domingo de septiembre en las de Ciudad Real, Cuenca, Castellón, Valencia y Alicante. Antes del segundo domingo de octubre, las aves acuáticas podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos, zonas marítimo-terrestres y en aquellas otras masas de agua que delimiten las Jefaturas del ICONA en estas provincias.

Dentro de este grupo de aves, las especies cuya caza está autorizada son las siguientes: Anser común ("Anser anser"), ánsar campestre ("Anser fabalis"), ánade real ("Anas platyrhynchos"), ánade friso ("Anas strepera"), ánade silbón ("Anas penelope"), ánade rabudo ("Anas acuta"), pato cuchara ("Anas clypeata"), cerceta común ("Anas crecca"), cerceta carretona ("Anas querquedula"), pato colorado ("Netta rufina"), porrón común ("Aythya ferina"), porrón moñudo ("Aythya fuligula"), negrón común ("Melanitta nigra"), serreta mediana ("Mergus serrator"), focha común ("Fulica atra"), polla de agua ("Gallinula chloropus"), rascón ("Rallus aquaticus"), gaviota reidora ("Larus ridibundus"), gaviota sombría ("Larus fuscus"), gaviota argétea ("Larus argentatus"), archibebe común ("Tringa totanus"), zarapito real ("Numenius arquata"), agachadiza común ("Gallinago gallinago"), agachadiza chica ("Lymnocyptes minima"), chorlito dorado común ("Pluvialis apricaria") y avefría ("Vanellus vanellus").

Teniendo en cuenta la escasez de precipitaciones habidas en las últimas épocas normales de lluvia y que, en caso de prolongarse, pueden incidir gravemente sobre las poblaciones de aves acuáticas, al no encontrar cobijo

ni alimento en las zonas húmedas habituales del territorio nacional, se faculta a ese Instituto para, llegado el caso, adoptar las medidas de protección que sean necesarias y que pueden afectar tanto a la veda temporal de caza de determinadas especies como a la restricción de los períodos hábiles de caza de todas ellas en determinadas zonas o provincias. Las decisiones previamente justificadas que se adopten a este respecto, por sí o a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza deberán publicarse en el "Boletín Oficial del Estado".

Codorniz ("Coturnix coturnix") y tórtola ("Streptopelia turtur"). — El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden.

Paloma torcaz ("Columba palumbus"), urraca ("Pica pica"), grajilla ("Corvus monedula") y corneja ("Corvus corone"). — El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º.

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

Estorninos, tordos y zorzales. — El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º de esta Orden.

En este apartado quedan incluidas las siguientes aves: Estornino pinto ("Sturnus vulgaris"), tordo o estornino negro ("Sturnus unicolor"), zorzal común ("Turdus philomelos"), zorzal real ("Turdus pilaris"), zorzal alirrojo ("Turdus iliacus") y zorzal charlo ("Turdus viscivorus").

Palomas migratorias en pasos tradicionales. — Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles. Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17,8 y 25,7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto, deberán adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del ICONA, y encaminado a evitar desórdenes o aprovechamientos abusivos. Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Navarra, Huesca-Zaragoza, Soria, Avila y Cáceres se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

Perdiz con reclamo. — El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1981-82, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el período hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Mamíferos predadores. — Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero para el lobo ("Canis lupus") y hasta el primer domingo de febrero para las restantes especies: Zorro ("Vulpes vulpes"), gineta ("Genetta genetta"), turón ("Putorius putorius"), marta ("Martes martes"), garduña ("Martes foina"), tejón ("Meles meles") y comadreja ("Mustela nivalis").

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de estas especies con lazos, cepos y trampas durante todo el año. Dichas Jefaturas Provinciales podrán autorizar también la celebración de batidas contra el lobo y contra el zorro en estos terrenos y época de veda, siempre, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, se considere necesario controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de predadores requerirá la previa autorización del Gobernador civil y se ajustará a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA, quedando encomendada la citada Jefatura la vigilancia y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25,5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas que las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estimen oportunas, declaren de emergencia cinegética temporal.

Finalmente, si en determinadas comarcas la población de lobos supone cierto índice de peligrosidad para las personas, o la de zorros es preciso reducirla para prevenir, en su día, la propagación de la enzootia de rabia vulpina que actualmente afecta a Francia, las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán declarar dichas comarcas de emergencia cinegética temporal y autorizar en las mismas a determinados guardas y cazadores de confianza para la caza de estos animales al rececho y al aguardo con armas de fuego y en época de veda.

ISLAS CANARIAS

Los períodos hábiles de caza para las distintas islas de las provincias de

Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas figuran en el artículo 18 de la presente Orden.

ISLAS BALEARES

Los períodos hábiles de caza para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, figuran en el artículo 18 de la presente Orden.

Art. 2.º Protección a la caza en general. — Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de percusión anular. Salvo autorización expresa del ICONA, debidamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional. Asimismo se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de postas en tanto estén practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos, se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos artículo 17, c del Decreto de 21 de julio de 1972).

Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (artículos 46.2.i 48.2.14, 48.2.31 y 48.3.18).

Art. 3.º Protección a la caza mayor. — Con objeto de evitar aprovechamientos abusivos mediante la celebración de monterías con un elevado número de puestos en manchas de superficie cada vez más reducida, sólo se autorizará, en una misma temporada cinegética, la celebración de una montería o dos ganchos por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea superior a 250 hectáreas, así como sólo un gancho por fracción si su superficie resultara comprendida entre 125 y 250 hectáreas. A tales efectos, se entenderá por ganchos aquellas cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve (en cuyo caso no podrán emplearse más de sesenta perros), o en las que se empleen un número de perros igual o menor de quince para batir la mancha (en cuyo caso no podrán intervenir más de treinta cazadores).

Salvo lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden para la caza del jabalí, sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor. Estas monterías serán autorizadas por las Jefaturas Provinciales del ICONA, previa petición de los interesados y con aplicación de las normas especificadas en el artículo 32 del Reglamento de Caza.

Si después de autorizada una montería en un coto para una fecha determinada ésta no llegara a celebrarse, la Jefatura Provincial del ICONA podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuera anterior, en menos de diez días, a las de celebración de las monterías previamente autorizadas en los cotos colindantes o cercanos.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos o batidas en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro donde se haya autorizado

una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del ICONA, dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante su período hábil, así como las modalidades de caza que fueran necesario prever para que este cupo no sea rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a las Jefaturas Provinciales del ICONA del resultado de cada cacería en plazo no superior a diez días después de su celebración.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo, cabra montés y arruí, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de crías.

Queda también prohibida la caza de machos de las especies ciervo, gamo, rebeco, corzo, cabra montés, arruí y muflón en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera, y sus similares en las otras, así como la de machos adultos de las especie corzo que hayan efectuado el desmogue a finales de su período hábil de caza.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos, se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Art. 4.º *Protección a la caza menor y a las aves acuáticas.* Durante los períodos hábiles de la caza menor en general y de las aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Alava (excepto en los municipios de la vertiente cantábrica), Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, La Coruña, León, Lérida, La Rioja, Lugo, Madrid, Málaga, Navarra (zona sur), Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife (islas de Tenerife, La Palma y Hierro), Segovia, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional y provincial. Esta limitación de días hábiles de caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común se aplicará a los domingos y festivos en las provincias de Almería, Murcia, Teruel y Santa Cruz de Tenerife (isla de La Gomera); a los sábados, domingos y festivos en las de Alicante, Córdoba y Huelva y a los jueves, sábados, domingos y festivos en la de Castellón.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

Queda prohibido el empleo de redes japonesas (redes invisibles), para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento siendo preciso, en el caso exceptuado, que la persona que las utilice esté en posesión de la correspondiente autorización de captura con fines científicos, expedida por el ICONA.

Art. 5.º *Protección y fomento de los núcleos de población de las especies urogallo ("Tetrao urogallus") y avutarda ("Otis tarda").* — Como consecuencia de la regresión observada en la evolución de las poblaciones de estas dos especies cinegéticas en determinadas zonas del territorio nacional, hubo necesidad, en la última campaña, de mantener la prohibición de cazar el urogallo y establecer, por primera vez, la prohibición de cazar la avutarda.

En la actualidad se está procediendo a confeccionar el censo de poblaciones de estas dos aves y al estudio de todos los factores que, además de la presión de caza, influyen negativamente sobre su normal desarrollo.

Teniendo en cuenta la necesidad de proteger las poblaciones de estas dos especies de caza en tanto se confeccionen el censo y estudio mencionados para, de las conclusiones que se deriven de este último, poder establecer, en el futuro, las normas que regulen su aprovechamiento cinegético, este Ministerio, a propuesta de su Instituto, ha acordado mantener la prohibición de cazar el urogallo y la avutarda en todo el territorio nacional durante el año 1982.

Art. 6.º *Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.* — En los cotos de caza mayor se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de derecho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autoridades, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado, como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil, se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Art. 7.º *Caza de rebeco, cabra montés, muflón, arruí, corzo, ciervo y gamo en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.* — Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas Provinciales deberán hacer público los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies, que a propuesta de las mismas apruebe ese Instituto. Al mismo tiempo, y habida cuenta de que en estos planes de aprovechamiento se fija un número limitado de ejemplares a abatir, las Jefaturas Provinciales del ICONA indicarán en sus provincias respectivas, o en distintas zonas de las mismas, los procedimientos de caza autorizados en cada una de aquéllas, de acuerdo con las características del terreno y con las de la especie cuya caza se trate de controlar.

Art. 8.º *Media veda.* — En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de caza de la codorniz, tórtola,

paloma torcaz, urraca, grajilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el que fijen los Gobernadores civiles a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza y con las siguientes limitaciones.

a) Que la fecha de apertura no podrá ser anterior al 9 de agosto ni la de cierre posterior al 20 de septiembre, y b) que la duración del período hábil no podrá exceder de quince días seguidos, reduciéndose los días hábiles de caza a los jueves, sábados, domingos y festivos en el caso de que las fechas de apertura y cierre que se establezcan, abarquen un período de tiempo superior a los citados quince días.

En el caso de aquellas provincias o en el de determinadas zonas de las mismas donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de la caza menor.

Las decisiones que se adopten respecto a la media veda, deberán aparecer en los "Boletines Oficiales" de las provincias antes del día 2 de agosto.

Art. 9.º *Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.* — Se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a los estorninos, tordos y zorzales, a la de las palomas, torcaces o a la de todas estas especies a la vez, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura. Durante la referida prórroga, que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma o a su práctica desde puestos fijados en los lugares de paso.

Asimismo se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las urracas, grajillas y cornejas, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma.

Las resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

Art. 10. *Captura en vivo de aves fringílicas y embericidas.* — Las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringílicas canario ("Serinus canarius"), verdecillo ("Serinus serinus"), verderón ("Carduelis cholris"), lúgano ("Carduelis spinus"), jilguero ("Carduelis carduelis") y pardillo ("Acanthis cannabina") y de las embericidas triguero ("Miliaria calandra") y escribano hortelano ("Emberiza hortulana") a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas, durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que, en su conjunto, no podrá

exceder de sesenta. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados, así como las artes permitidas con exclusión, a este último respecto, de la liga y de las redes japonesas de montaje y vertical (redes invisibles).

Art. 11. *Perros errantes.* — En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a tres meses, pudiendo ser renovado sucesivamente y por los mismos períodos de tiempo, si las circunstancias así lo aconsejasen.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los Gobernadores civiles, quienes, si lo estiman procedente, solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Delegaciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y control de estas batidas quedará encomendada a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 12. *Medida de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.*

Batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí. — En aquellos cotos de caza menor donde circunstancialmente aparezca el jabalí y no exista ninguna otra especie de caza mayor, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la celebración de batidas para la caza de esta especie durante su período hábil. De acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir, el número máximo de escopetas y el de perros a intervenir en estas cacerías serán fijados por las citadas Jefaturas Provinciales, correspondan o no, a tales efectos, a los que intervienen en las monterías o en los ganchos.

Por otra parte queda autorizada la celebración de aguardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie durante su período hábil en todos los cotos de caza.

Finalmente, y con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972 por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda.

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda. — Teniendo en cuenta que en la evolución de la mixomatosis no ha tenido incidencia alguna la disminución de las poblaciones enfermas mediante su aprovechamiento cinegético durante los meses estivales, queda-

rán suspendidas, a partir del año 1982, las autorizaciones para la caza de conejos con armas de fuego en época de veda en los cotos privados de caza, para lo cual se procederá a la modificación y consecuente derogación de la Orden de este Departamento de 16 de mayo de 1973.

Pájaros perjudiciales a la agricultura. — En concordancia con lo dispuesto en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte y previas las comprobaciones que estimen oportunas, podrán acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos debido a la concentración o abundancia durante la época de siembra y germinación, de las especies terrena común ("calendrella cinerea"), alondra común ("alauda arvensis"), gorrión común ("passer domesticus") y gorrión molinero ("passer montanus") así como, única y exclusivamente para las islas Canarias, de la especie gorrión moruno ("passer hispaniolensis"). En las citadas declaraciones de emergencia cinegética temporal se indicarán su duración y los medios de caza autorizados, incluso las armas de fuego, para lograr la reducción de las poblaciones de estas aves entendiéndose que una vez transcurrido el período de emergencia, quedará prohibida la caza y captura de las cinco especies citadas, en cualquier otra época del año.

Art. 13. *Reglamentaciones especiales.* — En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Art. 14. *Modalidades tradicionales de caza.* — Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de las poblaciones animales. A tales efectos, y a fin de proteger la población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse al territorio nacional, no se autorizará su caza antes del día 9 de agosto, fecha límite de apertura de la "media veda" fijada en el artículo 8.º de la presente Orden.

Art. 15. *Especies protegidas en todo el territorio nacional.* Por encontrarse amenazadas o en peligro de extinción, por no ser interesantes desde el punto de vista de su aprovechamiento cinegético o por ser consideradas como beneficiosas para el campo, queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies, todas las cuales figuran en el anejo del Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de marzo de 1981).

Mamíferos

Oso pardo.
Armiño, nutria y visón.
Lince y gato montés.
Meloncillo.

Foca monje.
Cabra montés pirenaica.

Aves

Colimbos.
Somormujos y zampullines.
Paiños y petrel de Bulwer.
Fulmar y pardelas.
Cormoranes.
Pelícanos.
Alcatraz.
Garza real, garza imperial, garceta grande, garceta común, garcilla can-grejera, garcilla bueyera, martinete, avetorillo común y avetoro común.
Cigüeña blanca y cigüeña negra.
Epátula y morito.
Flamenco.
Cisne vulgar, cisne chico o de Bewick, barnacla carinegra, barnacla cue-llirroja, tarro blanco, tarro canelo, cerceta pardilla, porrón pardo, porrón bastardo, porrón osculado, serreta chica, serreta grande y malvasía.
Todas las aves rapaces diurnas.
Grulla común y grulla damisela.
Polluela pintoja, polluela bastarda, polluela chica, guión de codornices, calamón común y focha cornuda.
Hubara canaria.
Ostreros.
Chorlito grande, chorlito chico, chorlito patinegro, chorlito carambollo, chorlito gris y vuelvepedras.
Correlimos menudo, correlimos de Temminck, correlimos oscuro, correlimos común, correlimos zarapitín, correlimos tridáctilo combatiente, correlimos gordo, correlimos canelo, correlimos falcinelo, archibebe oscuro, archibebe fino, archibebe claro, archibebe patigualdo grande, archibebe patigualdo chico, andarríos grande, andarríos bastardo, andarríos chico, andarríos de Terek, aguja colinegra, aguja colipinta, zarapito fino, zarapito trinador y agachadiza real.
Cigüeñela y avoceta.
Falarropos.
Corredor y canastera.
Págalos.
Gaviota cabecinegra, gaviota enana, gaviota picofina, gavión, gaviota cana, gaviota de Audouin, gaviota tridáctila, fumarel común, fumarel aliblanco, fumarel cariblanco, pagaza piconegra, pagaza piquirroja, charrán patinegro, charrán común, charrán ártico, charrán rosado, charrán sombrío y charrancito.
Alca común, arao común y frailecillo.
Paloma turquí, paloma rabiche y tórtola turca.
Cuco y críalo.
Todas las aves rapaces nocturnas.
Chotocabras gris y chotocabras pardo.
Vencejo pálido, vencejo común, vencejo real, vencejo cafre y vencejo unicolor.
Martín pescador.
Abejaruco.
Carraca.
Abubilla.
Torcecuello, pito real, pito negro, pico picapinos, pico mediano, pico dorsiblanco y pico menor.
Alondra de Dupont, terrera maris-meña, calandria, alondra cornuda, cogujada común, cogujada montesina y totovía.
Golondrina común, golondrina dáurica, avión común, avión roquero y avión zapador.
Bisbita común, bisbita campestre, bisbita arbóreo, bisbita gorgirrojo, bis-

bita ribereño, bisbita caminero, lavandera boyera, lavandera cascadeña y lavandera blanca.

Alcaudón común, alcaudón chico, alcaudón dorsirrojo y alcaudón real.

Mirlo acuático.

Chochín.

Acentor alpino y acentor común.

Buscarlas, carricerines, carriceros, currucas, mosquiteros, reyezuelos, buitrón, papamoscas, tarabillas, collalbas, alzacola, roqueros, colirrojos, petirrojo, ruiseñores, pechiazul, mirlo capiblanco y bigotudo.

Mito, carbonero palustre, carbonero garrapinos, carbonero común, herrerillo común, herrerillo capuchino y pájaro moscón.

Trepador azul y treparriscos.

Agateador común y agateador nor-teño.

Escribano cerillo, escribano montesino soteño, escribano palustre y escribano nival.

Pinzón vulgar, pinzón real, pinzón azul, verderón serrano, pardillo sizerín, camachuelo trompetero, camachuelo común, piquituerto y picogordo.

Gorrión moruno (excepto en las islas Canarias), gorrión chillón y gorrión alpino.

Estornino rosado.

Oropéndola.

Rabilargo, chova piquirroja, chova piquigualda y corneja cenicienta.

Art. 16. *Medidas de seguridad.* — Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados, la fecha y mancha en la que vaya a celebrarse la montería.

Art. 17. *Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.*

PALENCIA

a) Queda prohibida la caza del urogallo en toda clase de terrenos.

b) En toda clase de terrenos queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, con excepción del corzo, jabalí y lobo.

c) En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común la caza del jabalí, con excepción de las batidas previamente solicitadas y autorizadas por la Jefatura Provincial del ICONA, queda limitada a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional de su período hábil.

Art. 18. *Competiciones internacionales de perros de muestra.* Se faculta a ese Instituto para, a propuesta de la Federación Española de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, siempre que sea necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones internacionales.

Art. 19. *Medidas circunstanciales.* — Se faculta a este Instituto para que,

oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados, pueda:

a) Decretar la veda total o parcial en determinadas comarcas.

b) Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.

c) Establecer limitaciones respecto a número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el "Boletín ...Oficial" de la provincia o provincias afectadas y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido al menos cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 20. *Recomendaciones.* — Se recomienda a todas las autoridades y, en especial, a los Gobernadores Civiles, que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el "Boletín Oficial" de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.c) del vigente Reglamento de Caza.

Art. 21. *Infracciones.* — La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 26 de junio de 1981. — Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

2519

Administración Provincial

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

TESORERIA

No habiéndose podido notificar a Tagober, S. L., el acuerdo de esta Tesorería, de fecha 3 de los corrientes por resultar desconocida en el domicilio figurado en la documentación obrante en esta Delegación de Hacienda, ignorándose también el domicilio de las personas que, en su caso, pudieran representarla, se practica la expresada notificación por medio del presente edicto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.7 del Reglamento General de Recaudación y regla 55.2 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y tablones de anuncios del Ayuntamiento de Palencia y de esta Delegación de Hacienda, siendo el expresado acuerdo del tenor siguiente:

"Consultados los antecedentes obrantes en esta Tesorería relacionados con la Sociedad Tagober, S. L., y

RESULTANDO que con fecha 7-12-78, fue aprobada la declaración de crédito incobrable correspondiente, entre otras, a la liquidación del Impuesto sobre Sociedades número 4.104/1970, girada a

nombre de la expresada Sociedad, por importe de 799.767 pesetas, remitiéndose el expediente a la entonces Administración de Tributos, con fecha 11 de diciembre de 1978, a efectos de que, conforme a lo determinado en el artículo 169.3 del Reglamento General de Recaudación, se eliminase de los documentos cobratorios a la Sociedad citada con remisión del expediente a la Inspección de los Tributos para la reglamentaria comprobación de la declaración de crédito incobrable, sin que con posterioridad haya sido devuelto a esta Tesorería el referido expediente.

RESULTANDO que en 26 de junio pasado han tenido entrada en esta Delegación de Hacienda dos órdenes de devolución cursadas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario a favor de Tagober, S. L., referidas a los depósitos números 545 de entrada y 6.796 de registro, constituido en metálico en 17 de julio de 1968 por importe de 54.763 pesetas, y del número 259 de entrada y 43 de registro constituido en Deuda Perpetua Interior en 8 de marzo de 1968, por importe de 58.000 pesetas.

Vistos la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad de 24 de julio de 1969 y Reglamento de la Caja General de Depósitos de 19 de noviembre de 1929.

CONSIDERANDO que la extinción de deudas tributarias por declaración de créditos incobrables tiene un carácter provisional en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción, según determina el artículo 71 del Reglamento General de Recaudación, estando obligadas las Tesorerías, según dispone el artículo 172.1 del mismo Reglamento, a vigilar la posible adquisición de bienes de los contribuyentes cuyas deudas fueron declaradas incobrables, de modo que, de no mediar prescripción, dichas Dependencias autorizarán la reapertura del procedimiento ejecutivo y el embargo preventivo de los bienes de que se trate, comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente oficina gestora para que practique nueva liquidación de los débitos dados de baja a fin de que sean expedidos los correspondientes valores en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de justificarse la insolvencia.

CONSIDERANDO que no ha transcurrido el plazo de cinco años que para la prescripción establecen los artículos 64 de la Ley General Tributaria y 62 del Reglamento General de Recaudación, por lo que la deuda se encuentra en período hábil para su rehabilitación.

El funcionario que suscribe propone a V. S.:

1. Acordar la rehabilitación de la liquidación número 4104/1970, correspondiente al Impuesto sobre Sociedades, girada a nombre de Tagober, S. L., por importe de 799.767 pesetas, a efectos de que por la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes se practique nueva liquidación por el referido importe, remitiéndose a Intervención para su contraído en cuentas y expedición de la oportuna certificación de descubierto.

2. Embargar preventivamente los depósitos números 545 de entrada y 6.796

de registro, constituido en metálico en 17-7-68, por 54.763 pesetas, y números 259 de entrada y 43 de registro, constituido en Deuda Perpetua Interior en 8 de marzo de 1968, por 58.000 pesetas.

3. Remitir el acuerdo a Intervención para censura, y, caso de prestarla de conformidad, notificarlo a la Sociedad deudora con expresión de los recursos que contra el mismo puede interponer, a la Oficina gestora a los efectos indicados en el número 1 de este acuerdo y al Negociado de Depósitos para toma de razón del embargo en las facturas de imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de la Caja General de Depósitos.

V.S., no obstante acordará. — Palencia 3 de julio de 1981. — El Jefe de la Sección de Recaudación. — Firmado. — Conforme: El Tesorero de Hacienda. — Firmado. "Intervenido y conforme. — 3 julio 1981. — Firmado".

Contra el acuerdo que por el presente edicto se notifica, puede interponerse recurso de reposición ante esta Tesorería en el plazo de quince días hábiles o reclamación económica administrativa ante el Tribunal Provincial de esta Delegación de Hacienda en el mismo plazo de quince días hábiles, contados en ambos casos a partir del siguiente al de su publicación.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.7 del Reglamento General de Recaudación, se concede el plazo de ocho días para que la representación legal de la Sociedad Tagober, S. L., comparezca en el expediente que se le sigue en esta Tesorería, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin personarse en el expediente, será declarada dicha Sociedad en rebeldía mediante providencia dictada al efecto, y, a partir de ese momento, todas las notificaciones a que hayan de practicarse se harán en la propia Tesorería de esta Delegación de Hacienda por lectura de la providencia o acuerdo de que se trate, consignando en el expediente diligencia de haberlo efectuado.

Finalmente, en el mismo plazo de ocho días deberá presentar la representación legal de la Sociedad los resguardos originales de los depósitos embargados que se reseñan en el Resultado segundo del acuerdo que se notifica, y caso de no efectuarse tal presentación se incoará expediente para la obtención de duplicados de dichos resguardos, conforme a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de la Caja General de Depósitos.

Palencia 15 de julio de 1981. — El Tesorero de Hacienda (ilegible).

2514

Diputación Provincial de Palencia

Recaudación de Tributos del Estado de la zona 1.ª Palencia capital

Don Pascual Catón Catón, Recaudador de Tributos del Estado en la Zona 1.ª de Palencia capital.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo de apremio administrativo que se sigue contra don Jacinto Diez Davila, por débitos a la Hacienda Pública, de trescientas noventa y ocho mil novecientas siete pesetas de principal, setenta y nueve mil setecientas ochenta y una pesetas de recargo del 20 por 100 y

doce mil pesetas, presupuestadas provisionalmente para costas y gastos del procedimiento, se ha dictado la siguiente:

"PROVIDENCIA: En Palencia, el día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno. — Autorizada por la Tesorería de Hacienda por acuerdo de fecha ocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, la enajenación en pública subasta, de los bienes embargados en este procedimiento el día 25 de mayo de 1981, como de la propiedad del deudor don Jacinto Diez Dávila, procédase a la celebración del acto de subasta, para la que se señala el día doce de agosto de 1981, a las 10,30 horas (diez treinta), en esta oficina recaudatoria, y obsérvense en su trámite y realización, las prescripciones de los artículos 136, 137 y 138 del Reglamento General de Recaudación y Reglas 80, 81 y 82 de su Instrucción, siendo posturas admisibles en primera licitación, las que cubran los 2/3 del tipo de valoración y en segunda, si hubiere lugar, los 2/3 del 75 por 100 del valor que sirvió para la primera, y obsérvense en la misma lo establecido en la Ley de Arrendamientos Urbanos. — Notifíquese al deudor y a su cónyuge, a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, y a los acreedores hipotecarios y pignoratícios si los hubiere, y a los propietarios del local cuyo derecho de traspaso y arrendamiento es objeto de subasta y anúnciese por edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y se expondrán en los tablonos de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Palencia, y de esta Recaudación y remítase un ejemplar a la Tesorería de Hacienda para su exposición en el tablón de anuncios de la Delegación. — Lo acuerda, manda y firma el Recaudador. Certifico".

En cumplimiento a la transcrita providencia, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen tomar parte en la subasta como licitadores, lo siguiente:

1.º Que la subasta se celebrará en locales de esta Recaudación, sita en Palencia, calle San Juan de Dios, núm. 6-1.º C. y su descripción y valoración que servirá de tipo para la subasta, es como sigue:

Lote único: Compuesto de: El derecho de traspaso y arrendamiento del local comercial, situado en esta capital, en su calle Mavor Principal, núm. 132, (antes 162), dedicado a la actividad comercial de venta de productos de perfumería y droguería "Dávila".

Valor de tasación, 10.000.000 pesetas.

Postura mínima admisible en 1.ª licitación, 6.666.667 pesetas.

2.º Todo licitador depositará previamente en metálico en la Mesa de subasta, fianza del 20 por 100 como mínimo del tipo de enajenación del bien sobre el que desee licitar, fianza que perderá si, hecha la adjudicación, no completara el pago, entregando la diferencia entre su depósito y el precio del remate en el acto o dentro de los cinco días siguientes, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la ineffectividad de la adjudicación.

3.º Que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, si se hiciera efectivo el pago de los descubiertos.

4.º Que en caso de no ser enajenado el bien objeto de subasta en primera o segunda licitación, se celebrará pública almoneda durante los tres días hábiles, siguientes al de la subasta.

5.º Que el adjudicatario, contraerá la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año, y destinarlo durante este tiempo por lo menos, al negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario, conforme establece el art. 32.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

6.º Que la adjudicación, quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo de treinta días que en el art. 35 de la Ley de Arrendamientos Urbanos concede al arrendador-propietario para ejercitar el derecho de tanteo.

ADVERTENCIA:

A los deudores desconocidos y en rebeldía y a los acreedores hipotecarios y pignoratícios, forasteros o desconocidos, de tenerlos por notificados con plena virtualidad legal a todos los efectos, por medio del presente anuncio.

A los adjudicatarios, que los bienes objeto de subasta, no se les conoce carga alguna que los grave, según consta en la certificación de cargas expedida por el Registro de la Hipoteca Mobiliaria.

Palencia 13 de julio de 1981. — El Recaudador, Pascual Catón Catón.

2526

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación Provincial de Palencia

N. ref.: Electricidad NIE. — 1.470

Autorización administrativa de instalación eléctrica y declaración, en concreto, de su utilidad pública.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, y art. 10 del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública, de una línea aérea y centro de transformación, cuyas características principales se señalan a continuación:

a) *Peticionario.* — Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) *Lugar donde se va a establecer la instalación.* — Términos de Saídaña, San Martín del Obispo, Villaluenga de la Vega y Santervás de la Vega.

c) *Finalidad de la instalación.* — Cumplimiento del Plan de Obras sobre Orden Ministerial de 4-2-81.

d) *Características principales.* — Línea aérea, trifásica, a 15 KV, con un tramo en doble circuito de 878 metros, y una longitud total de 6.183 metros; capacidad de transporte 7.000 KVA. Centro de transformación de intemperie de 100 KVA, 20.000-15.000/380-220 Voltios en Santervás de la Vega.

e) *Procedencia de materiales.* — Nacional.

f) *Presupuesto.* — 9.057.377 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sita en Plaza de San Lázaro, núm. 5 - 1.º,

y formularse al mismo tiempo, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Palencia 10 de junio de 1981 — El Delegado Provincial, Pablo Diez Mota.
2024

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación Provincial de Palencia

N. ref.: Electricidad NIE. — 1.469

Autorización administrativa de instalación eléctrica y declaración, en concreto, de su utilidad pública.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, y art. 10 del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública, de una línea aérea, derivaciones y centro de transformación, cuyas características principales se señalan a continuación.

a) *Peticionario.* — Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) *Lugar donde se va a establecer la instalación.* — Términos de Calzadilla de la Cueva y Bustillo del Páramo.

c) *Finalidad de la instalación.* — Cumplimiento del Plan de Obras sobre Orden Ministerial de 4-2-81.

d) *Características principales.* — Línea aérea, trifásica, a 15 KV, de 7.168 metros de longitud; incluyendo derivación a centro de transformación; capacidad de transporte 3.500 KVA. Centro de transformación de intemperie de 100 KVA, 20.000-15.000/380-220 Voltios, en Bustillo del Páramo.

e) *Procedencia de materiales.* — Nacional.

f) *Presupuesto.* — 7.418.033 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sita en Plaza de San Lázaro, n.º 5 - 1.º, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Palencia 10 de junio de 1981. — El Delegado Provincial, Pablo Diez Mota.
2025

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación Provincial de Palencia

N. ref.: Electricidad NIE. — 1.473

Autorización administrativa de instalación eléctrica.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de centro de transformación, cuyas características especiales se señalan a continuación.

a) *Peticionario.* — Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) *Lugar donde se va a establecer la instalación.* — Villota del Páramo.

c) *Finalidad de la instalación.* — Cumplimiento del Plan de Obras sobre Orden Ministerial de 4-2-81.

d) *Características principales.* — Centro de transformación de intemperie de 100 KVA, 20.000-15.000/380-220 Voltios.

e) *Procedencia de materiales.* — Nacional.

f) *Presupuesto.* — 532.787 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sita en Plaza de San Lázaro, n.º 5 - 1.º, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Palencia 15 de junio de 1981. — El Delegado Provincial, Pablo Diez Mota.
2072

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación Provincial de Palencia

N. ref.: Electricidad NIE. — 1.472

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de centro de transformación, cuyas características especiales se señalan a continuación.

a) *Peticionario.* — Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) *Lugar donde se va a establecer la instalación.* — Poza de la Vega.

c) *Finalidad de la instalación.* — Cumplimiento del Plan de Obras sobre Orden Ministerial de 4-2-81.

d) *Características principales.* — Centro de transformación de intemperie de 100 KVA, 20.000-15.000/380-220 Voltios.

e) *Procedencia de materiales.* — Nacional.

f) *Presupuesto.* — 532.787 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sita en Plaza de San Lázaro, n.º 5 - 1.º, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Palencia 15 de junio de 1981. — El Delegado Provincial, Pablo Diez Mota.
2074

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación Provincial de Palencia

N. ref.: Electricidad NIE. — 1.471

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de

octubre, se somete a información pública la petición de instalación de centro de transformación, cuyas características especiales se señalan a continuación.

a) *Peticionario.* — Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) *Lugar donde se va a establecer la instalación.* — Villaluenga de la Vega.

c) *Finalidad de la instalación.* — Cumplimiento del Plan de Obras sobre Orden Ministerial de 4-2-81.

d) *Características principales.* — Centro de transformación de intemperie de 100 KVA, 20.000-15.000/380-220 Voltios.

e) *Procedencia de materiales.* — Nacional.

f) *Presupuesto.* — 523.787 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sita en Plaza de San Lázaro, n.º 5 - 1.º, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Palencia 12 de junio de 1981. — El Delegado Provincial, Pablo Diez Mota.
2087

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

PRESIDENCIA

Don Jesús Humanes López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el Recurso de apelación número 701 del año 1980, dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Valladolid a once de julio de mil novecientos ochenta y uno.

En los autos de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Cervera de Pisuerga, seguidos entre partes, de una como demandante por don Miguel Estébanez García, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Aguilar de Campoo, por sí y en nombre de la Comunidad de herederos de don José Estébanez García, representado por el Procurador don Vicente Arranz Pascual, y defendido por el Letrado don Julio Cuenca Fuente, y de otra como demandados por don Inocencio Ortega Terán, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Quintanilla de las Torres, representado por el Procurador don Santiago Hidalgo Martín y defendido por el Letrado don Jaime Calderón Alonso, y don Emiliano Estébanez Serna, jubilado, don Ricardo Ginez Ortiz Ruiz Ogarrio, industrial, don Gerardo Iglesias Ruiz, doña Lorenza Torres Pedrosa, don Antonio González Jorrín, obra o, don José Estébanez González, obrero, y don Narciso Barriuso Barriuso, industrial, todos casados y mayores de edad, vecinos de Quintanilla de las Torres que no han comparecido ante esta Superioridad, por lo que

en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones en los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado don Inocencio Ortega Terán, al cual se adhirió posteriormente el demandante contra la sentencia que con fecha 3 de septiembre de 1980 dictó el expresado Juzgado.

FALLAMOS: Que revocando en parte la sentencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de Cervera de Pisuerga el 3 de septiembre de 1980, y estimando en parte la demanda formulada, por don Miguel Estébanez García, en nombre propio y en el de la Comunidad de herederos de don José Estébanez García, debemos condenar y condenamos a los demandados don Inocencio Ortega Terán, don Emiliano Estébanez Serna, don Ricardo Ginez Ortiz, don Antonio González Jorrín, don José Estébanez González y don Narciso Barriuso Barriuso, a que satisfagan al actor solidariamente, en nombre propio y a la Comunidad en cuya Representación actúa, la cantidad de ochocientas una mil veinte pesetas y absolvemos de sus pretensiones a los demandados doña Lorenza Torres y don Gerardo Iglesias, sin hacer especial imposición de las costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia por la incomparecencia ante esta Superioridad de los demandados y apelados don Emiliano Estébanez Serna, don Ricardo Ginez Ortiz Ruiz Ogarrio, don Gerardo Iglesias Ruiz, doña Lorenza Torres Pedrosa, don Antonio González Jorri, don José Estébanez González y don Narciso Barriuso Barriuso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Germán Cabeza. — Juan Segoviano. — Gregorio Galindo. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, de lo que certifico como Secretario de Sala. — Valladolid once de julio de mil novecientos ochenta y uno. — Jesús Humanes. — Rubricado.

La anterior sentencia y su publicación fueron leídas a las partes en el mismo día y notificada al siguiente, así como en los Estrados del Tribunal. Y para que lo ordenado tenga lugar, expido y firmo la presente en Valladolid a quince de julio de mil novecientos ochenta y uno. — Jesús Humanes.

2528

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA. — NUM. 1

Don José Redondo Araoz, Magistrado, Juez de primera instancia número uno de Palencia y su partido.

Hace saber: Que en los autos de juicio ejecutivo número 289/78, seguidos en este Juzgado, a instancia de Vicauto, S. A., se dictó sentencia conteniendo, entre otros, los siguientes particulares:

SENTENCIA. — En la ciudad de Palencia, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y uno. El Ilmo. señor don José Redondo Araoz, Magistrado, Juez de primera instancia número uno de Palencia y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una como demandante, Vicauto, S. A., representado por el Procurador don Agustín Tinajas Lago, y dirigido por el Letrado don Tomás Valín Tovar, y de la otra como demandado don Julio Molina Salas, vecino de Carrión de los Condes, Plaza del Generalísimo, 13 - 1.º, éste por su incomparecencia en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades; y

FALLO. — Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al demandado don Julio Molina Salas, vecino de Carrión de los Condes, y con ello completo pago al actor de la cantidad de treinta mil seiscientos cuarenta y seis pesetas de principal, seiscientos cuarenta y ocho pesetas de gastos de protestos y los intereses legales de dichas sumas, condenando a referido demandado al total pago de las costas del procedimiento. Notifíquese esta sentencia publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a menos que se solicite su notificación personal dentro de tercero día. — Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado y rubricado.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado, Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Palencia, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y uno. Doy fe. Firmado y rubricado.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 269, 283 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por medio del presente, se notifica la sentencia transcrita al demandado rebelde don Julio Molina Salas.

Dado en Palencia, a quince de julio de mil novecientos ochenta y uno. — José Redondo Araoz. — El Secretario judicial, Joaquín Loste.

2511

Administración Municipal

PAREDES DE NAVA

Anuncio de concurso para adjudicación y celebración de los Festejos Taurinos de las Fiestas del Señor del año actual

En cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento y conforme a lo previsto en el art. 119-2 del Real Decreto 3046/1977, se saca a concurso la adjudicación de la organización y celebración de los festejos taurinos a celebrar en las Fiestas del Señor del año actual, con sujeción a las siguientes condiciones:

Objeto del contrato. — Adjudicación de la organización y celebración de los festejos taurinos programados para los días 13, 14 y 15 de septiembre próximo, con motivo de las Fiestas del Señor de esta villa, cuyos festejos se ajustarán a las condiciones, obligaciones y derechos contenidos en el Pliego de condiciones aprobado al efecto, el cual se

hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días y horas hábiles de presentación de proposiciones.

Tipo de licitación. — Pesetas doscientas veinticinco mil (225.000) de subvención máxima, cuyo crédito figura en Presupuesto municipal.

Garantía. — Provisional 5.000 pesetas. Definitiva 10.000 pesetas.

Presentación de proposiciones. — En el Registro General de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días hábiles a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez a catorce horas, en sobre cerrado y firmado que deberá contener la siguiente referencia: "Pliego para tomar parte en el Concurso anunciado por el Ayuntamiento de Paredes de Nava para adjudicación de los Festejos Taurinos del año 1981". A la proposición deberá acompañarse justificante de constitución de la garantía provisional, declaración jurada de no hallarse comprendido en los casos de incapacidad o incompatibilidad para contratar y demás documentos indicados en el Pliego de condiciones.

Apertura de pliegos. — El día siguiente hábil al que finalice el plazo para presentación de proposiciones, en la Alcaldía de esta localidad y a las trece horas.

Modelo de proposición

"D. ..., mayor de edad, Empresario taurino, vecino de ... y con domicilio en la calle (indíquese número de teléfono en caso de tenerle), provisto del D. N. I. núm. actualmente vigente, enterado del Pliego de condiciones que rige en el concurso anunciado por el Ayuntamiento de Paredes de Nava para la adjudicación de los festejos taurinos del presente año, cuyas condiciones acepta totalmente, se compromete a organizar y celebrar dichos festejos taurinos con sujeción al pliego que adjunta, por la cantidad de ... (en letra y número).—Fecha y firma"

Paredes de Nava 14 de julio de 1981.
—El Alcalde (ilegible). 2492

Anuncios particulares

TABACALERA, S. A.

PROVINCIA DE PALENCIA

ACUERDO del Consejo de Administración de "Tabacalera, S. A.", sobre resolución del concurso de 1981, sobre la provisión de vacantes y creación de nuevas Expendedurías.

El Consejo de Administración de Tabacalera, S. A., en su sesión de 25 de junio ppdo., resolviendo el Concurso de Expendedurías de 1981, publicado en el "Boletín Oficial del Estado", num. 19 de 22 de enero último, ha adoptado entre otros el siguiente acuerdo:

1.º Adjudicar o declarar desiertas las expendedurías vacantes en esta provincia, convocadas en el Concurso, que a continuación se indican:

Expendedurías, uardo, núm. 3.

Titulares, D. Carmelo Cancio Arranz.

2532

IMPRESA PROVINCIAL. — PALENCIA